



**En lo principal**, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí**, personería; **y en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

**Excmo. Tribunal Constitucional**

**Jean Pierre Latsague Lightwood**, abogado, y **Rodrigo Padilla Bernedo**, abogado, en representación de **Forestal Mininco S.A.**, hoy **Forestal Mininco SpA**, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Agustinas, N° 1343, Santiago, a Ssa. Ecxma. digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en la gestión pendiente sobre acción reivindicatoria que se sigue ante la Excm. Corte Suprema con el Rol N° 91.911 - 2021, causa caratulada "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", en la cual nuestra representada es demandante.

Fundamos el requerimiento en los siguientes antecedentes:

**I.- Síntesis de la gestión pendiente.**

1.- En los autos caratulados "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", Rol C-45-2017, ante el Juzgado de Letras de Cañete, con fecha 3 de febrero de 2017, nuestra representada, en conformidad a los artículos 889 y siguientes del Código Civil, interpuso acción reivindicatoria en contra de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, doña Nicole Constanza Saldaña Viluñir, don José Alejandro Lepillán Tranamil, doña Susana Ester Millaqueo Reyes, don Juan Bautista Huenuán Meñaco, don Nibaldo Hernán Lepillán Llebul, don Lorenzo Segundo Lepillán Cayupán, doña Ana Rosa Lepillán Cayupán, don Mauricio Humberto Lepillán Llebul, don Luciano Huenuán Pastor, don Juan Pérez Carrera, don Pablo Pérez Chanqueo,

don Daniel Maldonado Millaqueo, don Patricio Maldonado Millaqueo y don Lorenzo Lepillan Llebul.

En síntesis, dicha demanda tiene por objeto proteger el dominio de nuestra representada sobre el predio denominado "Lote Uno", proveniente de la subdivisión del inmueble denominado "Puchacay", ubicado en la comuna de Cañete, y obtener la restitución del mismo.

**El proceso se sustancia conforme a los artículos 55 y siguientes de la Ley N° 19.253, conocido como procedimiento especial indígena.**<sup>1</sup>

Los demandados no contestaron la demanda, pero luego se apersonaron al juicio rindiendo prueba y realizando otro tipo actuaciones procesales.

2.- Mediante sentencia de primera instancia de 16 de abril de 2019, complementada el 23 y 30 de mayo de 2019, y el 30 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda.

Luego, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso apelación interpuesto por nuestra representada, bajo el Rol 2.076 - 2019, civil, mediante sentencia de 25 de octubre de 2021, confirmó la sentencia de primer grado. El tribunal de alzada mantuvo la decisión en orden a rechazar la demanda, pero eliminó los considerandos 18° a 26° de la sentencia de primer grado.

3.- Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2021, nuestra representada interpuso recurso en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia.

Dichos recursos se tramitan actualmente ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 91.911 - 2021, en causa caratulada "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros".

Actualmente la causa se encuentra en estado de que se dé cuenta de

---

<sup>1</sup> La demanda se sustancia conforme a dicho procedimiento en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley N° 19.253, en cuanto prescribe que "las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados".

los recursos, a objeto de examinar su admisibilidad.

4.- En lo que aquí interesa, la sentencia que se impugna por vía de casación en la forma y en el fondo razonó de la siguiente manera:

- Se determinó que Forestal Mininco acreditó tener un título de dominio inscrito a su nombre, en relación con el señalado "Lote Uno". Estos títulos se remontan desde el año 1967, época en la cual el predio fue adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria vía expropiación. Luego, el inmueble fue vendido a la Corporación Nacional Forestal, en el año 1977, quien lo inscribió a su nombre. Posteriormente, el predio fue vendido a Forestal Crecex Ltda., en el año 1978, quien lo inscribió a su nombre. Finalmente, dicha compañía, que había pasado a llamarse Forestal Crecex S.A., fue absorbida por Forestal Mininco, de manera que el predio pasó al dominio de nuestra representada (considerandos 8°, 13° y 17°).

- Se estableció que los demandados demostraron también la existencia de un título inscrito a su favor, en relación con el predio denominado "Fundo Rucañirre" ubicado en la comuna de Cañete. Dicha inscripción corresponde a la de fs. 29 vta., N° 65, del Registro de Propiedad del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete (considerandos 13°, 14°, 15° y 16°).

- El señalado inmueble, respecto del cual los demandados supuestamente exhiben inscripción, corresponde a la totalidad del "Fundo Rucañirre", no a una hijuela del mismo, como lo sostiene nuestra representada (considerandos 15° y 16°).

- Se señala que en la especie estamos frente a un caso de inscripciones paralelas, toda vez que ambas inscripciones se superponen parcialmente, al referirse parcialmente a un mismo inmueble. Lo anterior, en base a las conclusiones expresadas por el perito Riquelme Muñoz, que determina la manera en que se produce la superposición (considerando 18°, en relación con considerando 10°).

- En el escenario descrito, corresponde determinar cuál de las partes tiene mejor derecho, debiéndose preferir a aquella que exhiba una cadena

registral más antigua y limpia, y que agregue a esa inscripción la tenencia material del inmueble, mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio (considerando 19°).

- Conforme al marco descrito, se determinó que el título de los demandados es el más antiguo, ya que se trata de una inscripción que data del año 1897, en tanto que la de Forestal Mininco deriva de una inscripción del año 1967 (considerando 21°).

- Asimismo, se determinó que los demandados ocupan o detentan materialmente la parte en la cual existen inscripciones paralelas, cuestión que se sigue del peritaje practicado por el perito Riquelme Muñoz, y de la circunstancia de que esta parte reconoce la ocupación de los demandados, al promover en contra de ellos la demanda. De esta manera, desde el punto de vista posesorio, los demandados tendrían un mejor derecho (considerandos 22° y 23°).

5.- Esta parte, en virtud del recurso de casación en la forma interpuesto denuncia que en la sentencia del tribunal de alzada se ha configurado el vicio de casación previsto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Es decir, **la sentencia recurrida se ha pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.**

Sobre este punto, es pertinente señalar que nuestra jurisprudencia ha delineado el significado de este vicio, indicando que "hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad".<sup>2</sup>

Asimismo, se ha señalado que "la parte considerativa de la sentencia debe efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla. Si el fallo omite

---

<sup>2</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, de 12 de noviembre de 2019, Rol 5.381-2018 y de 31 de enero 2018, Rol 19.126-2017, entre otras.

lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba rendida, le afecta la causal de nulidad que justifica su anulación por vicio de forma".<sup>3</sup>

En fin, se ha expresado que "para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, los jueces han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas también conforme a las probanzas que a ellas se refieren. Cabe, en este mismo sentido, recordar que 'considerar' implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado, es decir, concreto".<sup>4</sup>

6.- Como se expone en el recurso de casación en la forma, el **vicio que denunciarnos dice relación, en primer término, con la cuestión relativa al título que invocan los demandados para sustentar su supuesto dominio.**

Como se ha señalado, la sentencia recurrida estableció que los demandados son dueños del predio denominado "Fundo Rucañirre", en base a la inscripción de fs. 29 vta., N° 65, del Registro de Propiedad del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. La inscripción se deriva de la escritura pública de 24 de junio 1897, otorgada en la notaría de Cañete.

**Ocurre, sin embargo, que en dichos documentos consta, A LA LETRA, que se ellos refieren a personas distintas de los demandados. Es decir, ninguno de los 15 demandados figura ni en la escritura ni en la inscripción.**

**Asimismo, en los señalados documentos, consta, A LA LETRA, que ellos se refieren a una hijuela del "Fundo Rucañirre", no al "Fundo Rucañirre" en su integridad.<sup>5</sup>**

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de junio de 2008, Rol 946-2007, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, de 12 de noviembre de 2019, Rol 5.381-2018 y de 31 de enero 2018, Rol 19.126-2017, entre otras.

<sup>5</sup> En la escritura se lee: "En cañete a 24 de junio de 1897, ante mí... notario público i conservador y testigos comparecieron: **Pablo Llaupi Lepillan, Auchicon Juan Lepillan, Ramón Antonio Lepillan, Antonia Lepillan, Antonia Segunda Lepillan y Gregoria Lepillan de una parte...** De otra parte comparecieron don Juan B. Dubart por sí como comprador de don Luis i don

No obstante lo anterior, la sentencia recurrida afirma, en DIRECTA CONTRADICCIÓN con lo que señalan dichos documentos, que los demandados son dueños del "Fundo Rucañirre", a partir de los señalados documentos.

En el escenario descrito, aparece con claridad que, en definitiva, la sentencia carece de fundamentos en cuanto a la afirmación del dominio de los demandados. Es decir, la sentencia no exhibe motivaciones para explicar cómo es que, a partir de dichos documentos, se concluye que los demandados son dueños del señalado

---

Aurelio Echaiz, don Eduardo Echaiz por sí, don Enrique Echaiz por sí i don José Filadelfo Salazar como mandatario de don Nicasio Echaiz Baeza... expusieron los comparecientes que son dueños i poseedores proindiviso del fundo Rucañirre ubicado en la segunda subdelegación de este departamento y limitando como sigue: al norte, el río Caicupil; al este, estero Llihuin; al sur, el río Reputo; y al oeste, el estero Llincura o Piedra Blanca; que siendo todos los parecientes mayores de edad han acordado dividirse del expresado fundo formando dos hijuelas la del oriente corresponderá a los primeros, es decir, a los indígenas nombrados y la del poniente a los representantes de la sucesión de don Manuel Echaiz Baeza ya nombrados; que las hijuelas quedan divididas entre sí por una línea que partiendo desde el río Caicupil por donde existe un cerco de tranqueras con dirección al sur hasta unirse a un cerco de palos arruinados que sigue la misma dirección hasta llegar a un roble que está a nueve varas al oriente de la línea que sigue hasta tocar a un tronco que tiene renuevos de hualli desde la misma dirección pasando por cinco árboles que han quedado marcados y a conveniente distancia hasta llegar a la cima del cerro donde hay un coihue caído sobre un camino viejo que pasa por dicho lugar y desde la punta de este coihue línea recta al sur hasta encontrar el río Reputo. La hijuela oriente perteneciente a los Lepillanes queda por consiguiente limitando de esta forma: norte río Caicupil; oriente estero Llihuin que los separa de propiedad de Juan Bautista Duhart; sur estero Reputo y poniente la línea que se ha dejado encreada como división de las dos hijuelas. La hijuela poniente perteneciente a la sucesión de don Manuel Echaiz B. representada por... limita como sigue: norte en río Cayucupil, poniente estero Llincura o Piedra Blanca, al sur Río Reputo y al oriente la línea que divide las hijuelas como se deja expresado...".

Por su parte, la inscripción se lee: "Los indígenas Pablo LLaupi Lepillan, Auchicón Juan Lepillan, Ramón Antonio Lepillan, Antonia Lepillan, Antonia Segunda Lepillan y Gregoria Lepillan, agricultores, son dueños en dominio y propiedad de una hijuela en el fundo Rucañirre situado en la segunda subdelegación de este departamento y limitan: al norte, el río Caicupil; al este el estero Llihuin; al sur, el río Reputo; y al oeste el estero Llincura o Piedra Blanca. Obtuvieron esta propiedad por escritura pública de división otorgada en esta Notaría con fecha veinticuatro de junio último habida entre los herederos del fundo Rucañirre, señores Juan Bautista Duhart, José Filadelfo Salazar como mandatario de don Nicasio Echaiz y don Eduardo Echaiz Baeza, de cuyo fundo Rucañirre se formaron dos hijuelas las que quedaron divididas entre sí por una línea que partiendo desde el río Caicupil por donde existe un cerco de tranqueros con dirección al sur hasta unirse a un cerco de palos arruinados que sigue la misma dirección hasta llegar a un roble que está a nueve varas al oriente de la línea que sigue hasta tocar a un tronco que tiene renuevos de hualli desde la misma dirección pasando por cinco árboles que han quedado marcados y a conveniente distancia hasta llegar a la cima del cerro donde hay un coihue caído sobre un camino viejo que pasa por dicho lugar y desde la punta de este coihue línea recta al sur hasta encontrar el río Reputo...".

inmueble. Lo anterior, configura el vicio que denunciarnos, conforme a los términos en que ha sido concebido por nuestros tribunales superiores de justicia, según lo señalado supra.

7.- El vicio que denunciarnos dice relación, en segundo término, con la cuestión relativa a la posesión histórica que esta parte alega haber ejercido sobre el predio en disputa.

Como se sabe, en el contexto de un juicio de dominio con inscripciones paralelas, uno de los criterios que se emplean para definir quién es el dueño es el de la posesión que se ha logrado ejercer en el tiempo sobre el inmueble.

La sentencia recurrida, utiliza este criterio y señala que, en el caso, beneficia a los demandados.

Ocorre, sin embargo, en relación con este aspecto, que esta parte rindió una multiplicidad de pruebas para dar cuenta de la posesión que ha ejercido Forestal Mininco y sus antecesores sobre el predio. Sin perjuicio de ello, en el proceso se allegaron otras probanzas que también dan cuenta de este aspecto del controvertido.

En este sentido, para la debida ilustración de Ssa. Excma., cabe mencionar las siguientes pruebas:

a) Documentos que dan cuenta de la explotación forestal realizada en el inmueble, con la aprobación de la Corporación Nacional Forestal, desde el año 1999 al menos (acompañados en primera instancia mediante escrito de 1 de junio de 2017).

b) Prueba testimonial rendida por esta parte (con fecha 7 junio de 2017). En este sentido:

- El testigo Sr. Giacomozzi Ramiz, señala: que conoce el predio como propiedad de Forestal CreceX y luego de Forestal Mininco; que lo conoce en esos términos desde el año 1992; que el predio se ocupaba para instalar el campamento de los brigadistas de incendio;

que el predio fue cosechado por las empresas forestal entre los años 1998 y 2000, y luego se volvió a plantar; que se estaba cosechando en el año 2016, cuando la comunidad demandada paralizó las faenas; que ha trabajado en distintos periodos en el predio.

- El testigo Sr. Morales Saavedra, señala: que conoce el predio como propiedad de Forestal Mininco; que lo conoce en esos términos desde hace 10 años; que se estaba cosechando en el año 2016, cuando la comunidad demandada paralizó las faenas; que ha trabajado en el predio en distintos periodos.

c) **Peritaje antropológico realizado por el perito Paulo Castro Neira** (acompañado en primera instancia mediante escrito de 19 de marzo de 2019).

Cabe hacer presente que dicho informe fue elaborado en base los dichos de los propios demandados.<sup>6</sup> Siendo así, dicho medio de prueba no puede utilizarse en favor de los demandados, pero sí en su contra.

Conforme a lo anterior, en el informe se reconoce la posesión de nuestros antecesores sobre el predio. En efecto, en el informe se lee **"CONAF fue el primero en establecer plantaciones de pino en los terrenos agrícolas, dispuso plantaciones en dos retazos, 70 ha de pinos en una parte y 40 ha de pinos en otra parte, esa fue la primera cosecha que se hizo. En forma posterior la empresa forestal CreceX"**

---

<sup>6</sup> En este sentido, en el informe se lee: "en forma posterior salimos con dos de las personas que representan a la parte demandante (sic) y concurrimos al predio en conflicto, reuniéndome con 31 personas, todos integrantes de la familia Lepillan, la reunión inicial se hizo en la casa/habitación que tienen construida en el terreno en disputa" (pág. 3); "grupo focal: En (sic) una técnica de investigación basada en la conversación grupal guiada por un moderador, en este caso permite a través de preguntas semiestructuradas profundizar en las principales dudas que se tienen para abordar la situación vinculada a la propiedad y posesión del terreno en disputa. En el caso mapuche, cobra relevancia la oralidad, de este modo el nütxam o conversación permite en este caso que personas mayores expongan los antecedentes que tienen sobre el origen de la propiedad reclamada por Mininco y por la familia Lepillán, quedando claro que el predio en litigio es una parte del perdido Lote 1 Puchacay. Este grupo focal se hizo en la casa habitación con la asamblea reunida, lo que duró alrededor de 3 horas de conversación grabada en audio digital. Los testimonios más relevantes fueron transcritos y son presentado en este informe" (pág. 3).



S.A plantó eucaliptus" (pág. 11).

d) Antecedentes que constan en la causa RUC 1600871697-1, agrupada a la causa RUC 1610035356-7, ambas de la Fiscalía Regional del Bío Bío (acompañada en primera instancia mediante oficio recepcionado el 7 de agosto de 2017).<sup>7</sup>

Entre estos antecedentes destacan al menos los siguientes:

- Denuncia por usurpación de don César Antonio Morales Saavedra, de 12 de septiembre de 2016 (pág. 1 a 3 de la capeta de investigación). El denunciante da cuenta de las actuaciones de los demandados que concluyeron en la ocupación del predio de Forestal Mininco S.A.

- Declaración de doña Nicole Constanza Saldaña Viluñir, representante la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, de 14 de noviembre de 2016, quien reconoce las actuaciones de los demandados sobre el predio de Forestal Mininco S.A. (pág. 76 de la capeta de investigación). Por su especial importancia en el marco de este controvertido, interesa transcribir las declaraciones de doña Nicole Constanza Saldaña Viluñir: "el día 10 de septiembre herederos del Fundo Rucañirre se hicieron presente en forma directa en el predio que hoy se encuentra en manos de Forestal Mininco, dicho terreno es reivindicación de herencia y no reivindicación de terreno indígena.. No señor no hemos permitido el ingreso a personas externas a la agrupación como tampoco hemos causado daños en dicho predio tales como explotación de árboles. Señor nuestra agrupación esta consiente que la plantación que se encuentra en dicho predio no los pertenece, solo estamos solicitando la devolución del terreno".

e) Antecedentes que constan en la causa RUC 1601012699-5 de la

---

<sup>7</sup> La agrupación de estas investigaciones se dispuso por decisión de la Fiscalía Regional de Bío Bío de 25 de octubre de 2016, según consta en la pág. 12 de la carpeta de investigación acompañada en autos.

**Fiscalía Regional del Bío Bío** (acompañada en primera instancia mediante oficio de 7 de agosto de 2017).

Entre estos antecedentes destacan al menos los siguientes:

- Denuncia por amenazas formulada por don César Antonio Morales Saavedra, el 23 de octubre de 2016 (pág. 1 y 2 de la carpeta de investigación). El denunciante da cuenta de las amenazas que recibió mientras realizaba faenas en favor de Forestal Mininco S.A.

- Declaración de don César Elías López Fuentes, de 25 de octubre de 2016 (pág. 8, 9 y 10 de la carpeta de investigación). El denunciante da cuenta de las amenazas que recibió mientras realizaba faenas en favor de Forestal Mininco S.A.

f) **Informe sociofamiliar y socioeconómico realizado por CONADI** (acompañado en primera instancia mediante escrito de 21 de junio de 2018).

Cabe hacer presente que dicho informe fue también elaborado en base los dichos de los propios demandados.<sup>8</sup> Siendo así, dicho medio de prueba no puede utilizarse en favor de los demandados, pero sí en su contra.

Conforme a lo anterior, en este informe, en lo que interesa se señala: "*Estas personas indígenas, reclaman que existe un traslape entre el antiguo Fundo Rucañirre y el actual 'Lote Uno', proveniente de la subdivisión del inmueble denominado 'Puchacay', por lo que demandan a la Forestal Mininco S.A. la **devolución** de aproximadamente 167 hectáreas*" (pág. 1). "*Las personas indígenas que se autoidentifican como herederos de la familia Lepillan, habitan dentro de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, la cual es colindante con el 'Lote Uno' proveniente de la subdivisión del inmueble denominado 'Puchacay' o Fundo Ruca Ñirre como es conocido por los*

---

<sup>8</sup> En este sentido, en el informe se lee: "*quien suscribe, se entrevistó con las personas que se autoidentificaron como herederos de la familia Lepillan (antiguos dueños de parte del Fundo Rucañirre*" (pág. 1).

indígenas del sector. Las familias entrevistadas, manifiestan que desde tiempos remotos sus ancestros han frecuentado las tierras que **actualmente están reclamando a la Forestal Mininco S.A.** Informan que desde antes que el terreno **estuviese plantado por pinos y luego por eucaliptus,** sus ascendientes ya realizaban actividades de recolección de leña, el pastoreo de animales y la recolección de frutos silvestres (murtilla, avellanas, membrillos), digueños y chupones. En la actualidad, estas familias que se autoidentifican como herederas de los indígenas Lepillan, con el apoyo de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, se encuentran **reclamando** parte del Fundo Rucañirre, actualmente 'Lote Uno' proveniente de la subdivisión del inmueble denominado 'Puchacay' de propiedad de Forestal Mininco S.A." (pág. 7).

**Pues bien, no obstante lo anterior, se aprecia que la sentencia de segunda instancia simplemente omitió todo tipo de consideración o reflexión en torno a esta prueba, en relación con el aspecto posesorio asociado al conflicto, y que da cuenta de la posesión histórica ejercida por nuestra representada y sus antecesores sobre el predio en conflicto.**

Lo anterior, configura el vicio que denunciemos, conforme a los términos en que ha sido concebido por nuestros tribunales superiores de justicia, según lo señalado supra.

8.- Como se expone en el recurso de casación en la forma, el vicio señalado genera perjuicios a esta parte, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y sólo es reparable con la invalidación del fallo.

**El obrar del tribunal de alzada ha significado que en definitiva se haya rechazado nuestra demanda, ya que se ha estimado que los demandados ostentan un dominio sobre el inmueble en cuestión, y ese dominio sería de mejor derecho que el de Forestal Mininco, sin contener en realidad una motivación para afirmar el supuesto derecho**

de los demandados, y sin que se haya aquilatado la prueba aportada al efecto, en relación con el aspecto posesorio ya explicado, que da cuenta de un mejor derecho de la demandante.

De no haberse incurrido en el vicio indicado, se habría acogido la demanda, ya que el supuesto derecho de los demandados no es tal.

## II.- Precepto legal impugnado.

1.- Como se indicó en el apartado I) anterior, referente a la síntesis de la gestión pendiente, el recurso de casación en la forma interpuesto por nuestra representada en contra de la sentencia de segundo grado, se funda en el vicio de casación previsto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, es decir, en que la sentencia se ha pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

2.- De esta manera, en el caso concreto se impugna ante Ssa.Excma., por inconstitucional, el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: "en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

3.- En específico, dicha norma dispone que en los juicios y reclamaciones regidos por leyes especiales, como es el caso del procedimiento previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley N° 19.253, conocido como procedimiento especial indígena, no es admisible el recurso de casación en la forma cuando la sentencia que en ellos se dicte se omitan las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de

fundamento. En otras palabras, en los juicios y reclamaciones especiales se limita la procedencia de la causal de casación en la forma contemplada en el N° 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, puesto que, en caso de que se omitan los requisitos de la sentencia definitiva dictada la causa, sólo procede el referido recurso si dicha omisión se refiere a la decisión del asunto controvertido.

4.- Desde luego que la referida limitación **es contraria** a diversas disposiciones constitucionales que indicaremos, las cuales se encontrarán infringidas por la aplicación de referido precepto y, en consecuencia, procede declararlo inaplicable por inconstitucional para el caso concreto.

**III.- Vicios de inconstitucionalidad, normas constitucionales infringidas y forma en que el precepto legal impugnado las transgrede.**

**A) Infracción al principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado (artículo 8° de la Constitución Política de la República).**

1.- En primer término, debemos tener presente que nuestro texto constitucional tiene **aplicación directa** respecto de todos los actos de los órganos del Estado. Así lo reconoce el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental, disponiendo expresamente lo siguiente: "*los órganos del Estado **deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella**, y garantizar el orden institucional de la República*".

Por lo anterior, como el texto constitucional tiene aplicación respecto de todos los órganos del Estado, **se aplica igualmente respecto de los Tribunales de Justicia.**

---

<sup>9</sup> El Artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "*el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes*", agregando su número 5° lo siguiente: "*en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;*".

2.- Dicho esto, se debe considerar que el principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado se encuentra consagrado y reconocido en el artículo 8° de nuestra Constitución Política de la República, en su inciso 2°, que dispone expresamente lo siguiente: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

3.- Siendo así, como el principio de publicidad se encuentra consagrado y reconocido en nuestra Carta Fundamental, se aplica respecto de los Tribunales de Justicia y de sus actos jurisdiccionales.

4.- Dentro de los actos jurisdiccionales a los que se aplica el principio de publicidad, encontramos las sentencias definitivas, las cuales son públicas.

Conforme al tenor de la norma constitucional antes citada, dicha publicidad alcanza los fundamentos y motivos que tuvo el juez para arribar a una decisión.

Por esto, la exigencia de las sentencias definitivas, contenida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, referente a que la sentencia definitiva debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma, tiene consagración constitucional.

5.- Como se expuso supra, en la gestión pendiente indicada en el apartado I) de esta presentación, en la sentencia de segundo grado se omitieron las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia. Y ocurre que el recurso de casación en la forma es el mecanismo idóneo para pedir la anulación de la sentencia y que se corrija dicho

defecto, logrando así obtener la publicidad de los motivos del acto jurisdiccional.

En consecuencia, la restricción establecida por el precepto legal impugnado (artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil), impide en definitiva a nuestra representada lograr conocer cuáles fueron los fundamentos o motivos de la sentencia definitiva para afirmar el supuesto derecho de dominio de los demandados, y para sostener que éste es de mejor calidad que el de Forestal Mininco S.A. desde el punto de vista posesorio.

B) Infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República).

1.- Dicha garantía se encuentra reconocida en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, que dispone expresamente que "la Constitución asegura a todas las personas" agregando en el N° 2° lo siguiente "la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias" (lo destacado y subrayado es nuestro).

2.- Pues bien, ocurre que el precepto legal impugnado infringe la garantía de igualdad ante la ley, y la proscripción para el legislador de establecer diferencias arbitrarias, al restringir la procedencia del recurso de casación en la forma para los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.

3.- La doctrina autorizada en la materia define el recurso de casación en la forma, indicando que "es el acto jurídico procesal de la parte agraviada destinado a obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido

*pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que establece la ley”.*<sup>10</sup>

En efecto, detrás del ejercicio de este medio de impugnación, se encuentra el legítimo derecho a obtener una sentencia que dé pleno cumplimiento a los requisitos que el legislador ha estimado como inherentes a un proceso jurisdiccional, como los previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, estructurado de modo conforme con las garantías constitucionales aseguradas a todo aquel que recurre a la decisión de los Tribunales de Justicia (considerando séptimo, Rol N° 5937 - 2018 de este Excmo. Tribunal).

4.- Establecido lo anterior, se debe tener presente que en la gestión pendiente nuestra representada ejerció una acción reivindicatoria que se tramita conforme al procedimiento establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley N° 19.253, conocido como procedimiento especial indígena, por lo que se debe analizar si existe en la especie una razón que justifique la improcedencia del recurso de casación en la forma cuando la causal invocada sea la falta de fundamentación de la sentencia recurrida (omisión de consideraciones de hecho y de derecho).

5.- Analizando la historia del precepto impugnado, **aparece que no existe una fuente legítima para restringir la aplicación del recurso de casación en la forma en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales cuando la causal invocada sea la falta de consideraciones de hecho y de derecho.**

En efecto, el texto original de nuestro Código de Procedimiento Civil concedía el recurso de casación en la forma, en general, contra

---

<sup>10</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario, y MATURANA MIQUEL, Cristian, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2012, Pp. 245.



las sentencias definitivas (artículo 939, actual artículo 766 del mismo)<sup>11</sup>.

Fue la Ley N° 3.390, de fecha 15 de julio de 1918, la que incorporó el precepto legal impugnado, y revisada su propuesta en el Senado, con fecha 26 de febrero de 1915, aparece que no se aportó ninguna razón, por lo que no es posible encontrar un fundamento legítimo en la gestación de la norma.<sup>12</sup>

6.- Desde otro ángulo, se debe tener presente que la demanda ejercida por nuestra representada es un asunto complejo, e incide en la afectación de la propiedad de una persona, garantizada constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, lo que naturalmente implica que la sentencia definitiva que resuelva el asunto contenga consideraciones de hecho y de derecho, y que, en caso de no contenerlas, sea susceptible de ser corregida por la vía de la casación formal.

7.- En esta línea, no se divisa razón alguna para la procedencia de dicha causal de casación en el juicio ordinario de mayor cuantía, regulado en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, al que normalmente se sujeta la tramitación de una acción reivindicatoria, y su exclusión en este procedimiento especial, en que se discuten cuestiones exactamente iguales.

8.- En suma, al no existir una razón jurídicamente válida para limitar la procedencia del recurso de casación en la forma en la demanda intentada por nuestra representada, la excepción consagrada por el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil deviene en arbitraria e injustificada, contraria a la garantía de

---

<sup>11</sup> Así lo reconoce Ssa. Excma. en sentencia de fecha 17 de julio de 2019, considerando octavo, Rol N°5937 - 2018.

<sup>12</sup> Así lo reconoce Ssa. Excma. en sentencia de fecha 17 de julio de 2019, considerando octavo, Rol N°5937 - 2018.

igualdad ante la ley, y, por tanto, procede que se declare su inaplicabilidad para el caso en cuestión.

C) Infracción a la garantía constitucional de un debido proceso legalmente tramitado (artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República).

1.- El artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República dispone expresamente lo siguiente: "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos" (lo destacado y subrayado es nuestro).*

Esta norma en particular, relacionada con los restantes incisos del artículo 19 N° 3°, recoge lo que se conoce como la garantía del debido proceso.

La Comisión de Estudio de una Nueva Constitución, en sus sesiones 101 a 103, dejó claro que este derecho fundamental se refería a garantías tales como el emplazamiento de las partes, el examen y objeción de la prueba rendida, la existencia de recursos procesales, la fundamentación de las sentencias, agregando que, dicha enumeración tiene un mero sentido ejemplar, puesto que el objetivo de la cláusula "*racional y justo procedimiento*" era el concebir un principio de carácter constitucional que debía ser determinado en cada caso concreto por aquellos órganos competentes para realizar esa labor.<sup>13</sup>

2.- Conforme se indicó, dentro de lo que comprende esta garantía fundamental, encontramos el derecho de los particulares a la

---

<sup>13</sup> Así se expone en la siguiente obra: BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego; "*PROCESO CIVIL. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*", segunda edición, año 2014, Pp. 31.

**existencia de una sentencia fundada y la existencia y procedencia de recursos procesales para obtener su corrección en caso de error.**

Desde otro ángulo, la fundamentación de la sentencia constituye un deber para el juzgador, pues se trata de algo que es inherente a la acción, y que concreta una tutela judicial efectiva.

3.- Desde luego que en la gestión pendiente se infringió esta garantía constitucional, desde el momento que la sentencia de segunda instancia **impide en definitiva a nuestra representada lograr conocer cuáles fueron los fundamentos o motivos de la sentencia definitiva para afirmar el supuesto derecho de dominio de los demandados, y para sostener que éste es de mejor calidad que el de Forestal Mininco S.A. desde el punto de vista posesorio.**

4.- Así las cosas, cuando la regla del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil impide recurrir de casación en la forma en contra de la referida sentencia definitiva dictada con esos vicios en la gestión pendiente, impide que las partes de esta reclamación especial accedan efectivamente a un procedimiento legalmente tramitado, que cumpla con el estándar constitucional de ser racional y justo.

En otras palabras, de aplicar el precepto legal impugnado, se estaría privando a nuestra representada del medio de impugnación idóneo para revertir la situación expuesta en el apartado I) de esta presentación.

5.- Desde otra óptica, de aplicar el precepto impugnado en la gestión pendiente, se priva a nuestra representada del derecho al recurso, e indirectamente, se afecta el derecho de obtener sentencias motivadas (con ponderación de la prueba rendida), ya que justamente con el ejercicio del señalado recurso se busca obtener dicho que dicho acto jurisdiccional sea motivado.

Así ha sido reconocido por Ssa. Excma., resolviendo lo siguiente:  
"la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de

*Procedimiento Civil no condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3), de allanar el acceso a un recurso útil en las circunstancias anotadas...” (considerando undécimo, Rol N° 2677).*

6.- En la línea de lo que se viene diciendo resulta pertinente hacer presente que, al declarar inaplicable por inconstitucional el precepto legal impugnado, no se estaría creando un nuevo recurso, puesto que simplemente regiría la regla general en materia de casación en la forma, esto es, que rijan la totalidad de sus causales, sea que se trate de un procedimiento ordinario o especial. Por otra parte, tampoco se estaría atentando contra el carácter extraordinario de este medio de impugnación, desde el momento que seguirían rigiendo todos sus requisitos de procedencia que le dan tal carácter, en especial, la existencia de causales específicas de procedencia.

**IV.- Aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la gestión pendiente.**

Por último, cabe señalar que la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar, como lo exige la Constitución Política de la República, decisivo en la resolución de la causa en que incide, desde el momento que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal, la Excma. Corte Suprema de Justicia podría declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma interpuesto por nuestra representada en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, negando a esta parte la posibilidad de reclamar de los vicios relatados en esta presentación y obtener su corrección.

**Por tanto,**

**Pedimos a Ssa. Excma.:** en mérito de lo expuesto, tener por interpuesto

requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto del artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación con la gestión pendiente sobre acción reivindicatoria que se sigue ante la Excma. Corte Suprema de Justicia bajo el Rol N° 91.911 - 2021, causa caratulada "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", en que nuestra representada es demandante, darle tramitación constitucional y legal, declararla admisible y, en definitiva, decretar que se acoge el requerimiento intentado por esta parte y, en consecuencia, y declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en la señalada gestión pendiente, con costas en caso de oposición.

**Primer otrosí:** Acompañamos copia de los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente Rol N° 91.911 - 2021, causa caratulada "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", de 10 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997.

2.- Sentencia definitiva de primera instancia de 16 de abril de 2019, y sus complementaciones de 23 y 30 de mayo de 2019, y de 30 de diciembre de 2020, dictada en los autos caratulados "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", Rol C-45-2017, del Juzgado de Letras de Cañete.

3.- Sentencia definitiva de segunda instancia de 25 de octubre de 2021, dictada en los autos caratulados "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", Rol 2.076 - 2019, civil, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

4.- Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por nuestra representada en contra de la sentencia definitiva referida en el N° precedente, y la resolución que los concede.

5.- Resolución de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Excma. Corte Suprema, en la gestión pendiente Rol N° 91.911 - 2021, causa

caratulado "Forestal Mininco S.A. con Lorenzo Lepillán Llebul y otros", que ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos indicados en el N° 4 precedente.

**Por tanto,**

**Pedimos a Ssa. Excma.:** tener por acompañados los documentos.

**Segundo otrosí:** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, solicito a Ssa. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que se ha promovido este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la cual nuestra representada es demandante.

La suspensión solicitada se funda en el hecho de que la Excma. Corte Suprema deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación en la forma interpuesto por nuestra representada, y de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada ante este Excmo. Tribunal, la Excma. Corte Suprema, aplicando el precepto legal impugnado, podría declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma interpuesto por nuestra representada en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, negando a esta parte la posibilidad de reclamar de los vicios relatados en esta presentación y obtener su corrección.

**Por tanto,**

**Pedimos a Ssa. Excma.:** acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente y oficiando a la Excma. Corte Suprema de dicha suspensión.

**Tercer otrosí:** Nuestra personería para representar a Forestal Mininco S.A. consta en escritura pública de 28 de junio de 2019, otorgada en la notaría de Los Ángeles de doña María Antonieta Carrillo Flores, copia de la cual acompañamos en este acto.

Al efecto cabe hacer presente que Forestal Mininco S.A. se transformó en Forestal Mininco SpA. según consta en escritura pública de 28 de

diciembre de 2018, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto se inscribió a fojas 162, N° 127, del Registro de Comercio de 2019, de Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción, y se publicó en el Diario Oficial de 26 de enero de 2019, documentos que también se acompañan.

**Por tanto,**

**Pedimos a Ssa. Excma.:** tener presente la personería, y por acompañados los documentos.

**Cuarto otrosí:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 inciso primero de la Ley N° 17.997, hacemos presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión patrocinamos personalmente estos autos, en representación de Forestal Mininco S.A., no delegando poder por ahora.

**Por tanto,**

**Pedimos a Ssa. Excma.:** tenerlo presente.